

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 15	Verbal No. 03
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ en interés de la menor MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, representada por la señora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ	
Demandado	BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA	
Radicado	05386-31-84-001-2021-00047-00	
Tema	El reconocimiento paterno como derecho a obtener la personalidad jurídica	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a través de la Comisaria de Familia de Jericó, obrando en interés de la menor MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, representada legalmente por VALERIA CERÓN SÁNCHEZ en contra del señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con otras etapas procesales, en razón a que el demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y a que el resultado de la prueba de ADN es favorable a la demandante, lo que de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, hace innecesaria la práctica de otras pruebas.

En consecuencia, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia de plano con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso en concordancia con la norma previamente citada, con fundamento en las siguientes valoraciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

La Comisaria de Familia de Jericó, obrando en beneficio de la menor MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, representada legalmente por VALERIA CERÓN SÁNCHEZ, promovió ante este despacho proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA aduciendo para ello, que demandante y demandado sostuvieron una relación sentimental desde el mes de marzo de 2018 hasta finales de abril del

mismo año, teniendo como resultado la concepción de la niña MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, quien nació de 8 meses.

Afirma que entre los señores VALERIA CERÓN SÁNCHEZ y BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA, nunca adquirieron la calidad de compañeros permanentes, y que el demandado se enteró de la gestación de la señora VALERIA en el mes de agosto de 2018, habiéndose sustraído de la manutención de su hija hasta la fecha de presentación de la demanda.

Manifiesta que el 22 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia realizó audiencia de Reconocimiento voluntario de paternidad, en el cual el señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA, no se hizo presente, estando debidamente notificado.

## 1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se declare que el señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA es el padre extramatrimonial de la niña MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, nacida el 12 de diciembre de 2018, cuya progenitora es la señora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ y se inscriba en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57486267 y NUIP 1.037.857.571 de la Notaría única del Municipio de Jericó, además solicita la privación de la patria potestad y se imponga una cuota alimentaria a favor de la niña MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ.

## 1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 14 de julio de 2021, ordenándose dar el trámite procesal de Verbal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso; la notificación al demandado y al agente del Ministerio Público; la práctica de la prueba científica de ADN dispuesta en el numeral 2º del artículo 386 de la ley en mención; conceder el amparo de pobreza solicitado; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado a la Comisaría de Familia de Jericó.

El demandado BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA, fue debidamente notificado a través del correo electrónico [bveraespinos@gmail.com](mailto:bveraespinos@gmail.com), el día 28 de julio de 2021, recibiendo confirmación de recibido el mismo día, en la cual el demandado manifiesta que acepta la admisión de la demanda y solicita proceder con la prueba de ADN, programando como fecha para la práctica de la prueba científica de ADN, el día 25 de octubre de 2021, la cual le fue debidamente notificada a las partes.

Allegando al correo electrónico institucional del despacho el 30 de noviembre de 2021 el resultado del informe pericial, en el cual se plasma como conclusión que: *“BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA no se excluye como el padre biológico del (a) menor MARIANGEL Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 21.313.763.646,894814 veces más probable que BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA sea el padre biológico de la menor MARIANGEL, a que no sea”*, se procedió con el traslado del mismo a las partes mediante auto del 2 de diciembre de 2021, quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes

por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 y 386 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada; en consecuencia, pasa a decidir previos los siguientes análisis.

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la filiación o paternidad extramatrimonial de MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, hija de la señora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA es el padre biológico de MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ.

## 3. MARCO CONCEPTUAL

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre la menor MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, representada por su progenitora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ, frente al señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA, parte pasiva en filiación por cuanto a éste se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Como quiera que la esencia del asunto, se concreta en procurar del Estado el reconocimiento del derecho fundamental alusivo a la “filiación”, del que es merecedor la menor MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ; derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad

que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1°, artículo 3° del decreto 1260 de 1970, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, los apellidos y en su caso el seudónimo”.

Luego entonces, conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”  
(Art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Con respecto a la **FILIACIÓN**, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano, y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos:

- a) *Que esa mujer es la madre del menor demandante; y,*
- b) *Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.*

A su vez, el artículo 15 de la citada Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al art. 1° de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda de la menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre...”

Cuando el estado de hijo extramatrimonial no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo acudir a su reconocimiento judicial, demostrando la existencia de relaciones sexuales entre su progenitora y el presunto padre, así como el hecho de que éstas se hayan realizado durante la época en que pudo haber ocurrido la concepción conforme a lo normado en el artículo 92 del Código Civil.

De igual forma, Establecen los literales a y b del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso que regula la investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, que:

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

#### **4. CASO CONCRETO:**

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la Filiación Extramatrimonial o declaratoria de paternidad que se pretende a través de la presente acción. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

A folios 9 obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, el 12 de diciembre de 2018, así como que es hija de la señora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ, documento que tiene pleno valor probatorio y acreditan el hecho del nacimiento y la relación de parentesco entre la menor y su madre.

De igual forma a folios 29, se tiene mensaje enviado del correo [bveraespinosa@gmail.com](mailto:bveraespinosa@gmail.com), que fuera reportado como correo de contacto del demandado, dando respuesta a la notificación del auto admisorio que el despacho le notificara el 28 de julio de 2022, donde manifiesta que *“Muy buenas tares, admito la demanda y me gustaría proceder con la prueba de ADN ya que por el momento me encuentro viviendo en el Municipio de Caldas – Antioquia.”*

Así mismo, de folios 39 a 41, reposa el informe pericial de estudio genético de filiación practicado a MARIANGEL CERÓN SÁNCHEZ, a su madre VALERIA CERÓN SÁNCHEZ, y al señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA presunto padre, peritazgo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado el siguiente:

#### **“B. INTERPRETACION:**

*En la tabla de hallazgo se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIANGEL. Se calculó la probabilidad de ser el padre biológico*

comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

### C. CONCLUSIONES:

1. BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARIANGEL. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 21.313.763.646.894814 veces más probable que BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA sea el padre biológico de (la) menor MARIANGEL a que no lo sea”.

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración o adición dentro del término legal, lo que significa que fue aceptado por las partes, y por ello, quedó en firme el mismo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

*“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).*

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar como decisión la de DECLARAR la PATERNIDAD del señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA y en consecuencia MARIANGEL llevará sus apellidos, como lo dispone el artículo 53 de la ley 54 de 1989.

Tal como se señaló en precedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, por tanto, a eso se contrae esta Agencia Judicial.

En relación con la PATRIA POTESTAD, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2010, tuvo oportunidad de aclarar, que el ejercicio de la patria potestad, en los términos en que se encuentra regulada en la ley, debe armonizarse con los nuevos postulados constitucionales, pues *“los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”*. Sobre esa base, también explicó que *“los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor ...”*.

Igualmente en esta misma sentencia se declara **EXEQUIBLE**, por los cargos propuestos y analizados, la expresión “*no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*”, contenida en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, siempre que se entienda que, “en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001...”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia citada, considera este Despacho que en el caso concreto la patria potestad en interés y bienestar de MARIANGEL, se radicará en cabeza de ambos padres, para darle oportunidad a la niña de tener la presencia de un padre, de otro lado no se conoce causal por la cual el padre no pueda tener la patria potestad, pero con la advertencia de que si hay abandono por parte del padre o desinterés en el mismo se podrá iniciar proceso de conformidad con los artículos 310, 311 y 315 del C. Civil.

Como prospera la pretensión de filiación extramatrimonial, igualmente deberá señalarse cuota alimentaria a cargo del señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA y a favor MARIANGEL, señalando que como no se encuentra probada la capacidad económica de VERA ESPINOSA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 numerales 2° y 5° del Código Civil en armonía con el artículo 129 inciso primero del Código de Infancia y Adolescencia, partiendo de la presunción de que devenga un salario mínimo, y sin que se tenga conocimiento que tenga a cargo otras obligaciones alimentarias, se fija el 25% del salario mínimo mensual legal vigente, o del salario que devengue, cantidad que deberá entregar por mesadas anticipadas directamente a la progenitora de ésta o en una cuenta en una entidad bancaria a su nombre, dentro de los cinco primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Por la forma como se estableció el monto alimentario, no es preciso advertir la forma como procederán los reajustes anuales, aunque no sobra señalar que ellos procederán con base en el reajuste aplicado al salario mínimo mensual establecido por el Gobierno Nacional, a partir del 1° de enero de 2023. El régimen de visitas se surtirá de común acuerdo o por la decisión de la autoridad competente para el efecto.

La custodia y cuidados personales de MARIANGEL continuarán a cargo de su progenitora la señora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ.

Se dispondrá, la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de MARIANGEL, obrante en el indicativo serial 57486267 y NUIP 1.037.857.571, ante la Notaría Única de Jericó \_ Antioquia.

Sin condena en costas a la parte demandada, por cuanto no presentó objeción a la demanda y se prestó a presentarse puntualmente a la práctica de la prueba pericial de ADN.

## 5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.517.717, es el padre extramatrimonial de la niña MARIANGEL, nacida en Medellín -Antioquia el 12 de diciembre de 2018, hija de la señora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la niña MARIANGEL, oficiándose en ese sentido a la Notaría Única de Jericó -Antioquia para que tome atenta nota del Registro Civil de MARIANGEL, obrante en el indicativo serial 57486267 y NUIP 1.037.857.571, y en adelante figure con los apellidos VERA CERÓN, hija extramatrimonial de los señores BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA y VALERIA CERÓN SÁNCHEZ.

**TERCERO:** La Patria Potestad estará a cargo de ambos padres, señores BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA y VALERIA CERÓN SÁNCHEZ.

**CUARTO:** FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor del señor BRYAN STEVEN VERA ESPINOSA y a favor de MARIANGEL VERA CERON, el 25% del salario mínimo mensual legal vigente, o del salario que llegue a devengar. Cantidad que deberá entregar por mesadas anticipadas directamente a la progenitora de ésta o en una cuenta en una entidad bancaria a su nombre, dentro de los cinco primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. La suma se incrementará conforme el aumento del salario mínimo mensual vigente a partir del primero de enero de 2023.

**QUINTO:** La custodia y cuidados personales de MARIANGEL VERA CERÓN continuarán a cargo de su progenitora VALERIA CERÓN SÁNCHEZ.

**SEXTO:** No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR a las partes intervinientes, así como a la Comisaría de Familia de JERICÓ y a la Personería Municipal de la localidad para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZA

Firmado Por:  
Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jerico - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
4df1d6668b74fca9e229ee806c4eff18518996478014a6de3392dbf5fa50ccf7  
Documento generado en 17/03/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>